



**EL JUICIO POR DELITO LEVE ANTE EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

**Carlos A. Izquierdo Téllez, Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Palma de Mallorca**

**Actividad formativa: FC053FS Delitos leves: aspectos sustantivos y procesales.**

**Madrid, 23 y 24 de marzo de 2017**

## SUMARIO

<b>RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>1.- INTRODUCCIÓN. MARCO NORMATIVO ACTUAL PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS LEVES ANTE EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....</b>	<b>4</b>
<b>2.- COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
2.1.- COMPETENCIA OBJETIVA.....	5
2.2.- COMPETENCIA TERRITORIAL.....	9
2.3.- COMPETENCIA FUNCIONAL.....	10
2.4.- COMPETENCIA POR CONEXIÓN.....	11
<b>3.- PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>13</b>
3.1.- TRAMITACIÓN.....	13
3.2.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA.....	16
<b>4.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. ESPECIALIDADES.....</b>	<b>19</b>
<b>5.- PENALIDAD.....</b>	<b>22</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>26</b>

## **RESUMEN**

*La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, ha introducido importantes modificaciones en nuestro sistema penal, tanto de orden sustantivo como procesal. Al primero pertenecen la eliminación de las faltas y la creación de una nueva categoría entre las infracciones punibles, los denominados delitos leves. Al segundo, la nueva rúbrica del Libro VI de la Ley Enjuiciamiento Criminal –“Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves”- cuya regulación procesal queda dedicada en exclusiva al enjuiciamiento de esta clase de delitos.*

*La reforma no se limita a la mera sustitución del “nomen iuris” de categorías jurídicas preexistentes –“falta” por “delito leve”; “Juicio de Faltas” por “Juicio por Delito Leve”-. Antes al contrario, su alcance es mucho más profundo. Como veremos afecta, entre otros aspectos, a cuestiones tales como la posibilidad de sobreseimiento y archivo de la causa por razones de oportunidad, al modo en que se realizarán los actos de comunicación a las partes o a la preceptividad de asistencia letrada y representación procesal en ciertos supuestos en razón a la extensión de la pena de multa prevista en abstracto para el delito leve a enjuiciar.*

*En materia de violencia doméstica y de género la reforma introduce modificaciones significativas cuyo estudio pretende abarcar esta ponencia; no de modo un exhaustivo, desde luego, sino tratadas desde la perspectiva práctica de quienes debemos enfrentarnos a la tarea de la aplicación del Derecho penal y procesal penal. Tal operación no es posible sin una previa labor interpretativa, la cual no resultará sencilla si, como veremos, para su realización ha de partirse de unos textos legales esenciales en los que, sin embargo, la técnica de la reforma no ha resultado todo lo depurada y justificada que cabía esperar. Por mencionar sólo algunos de los aspectos que abordaremos, no serán pocas las dudas para el intérprete en relación a la delimitación competencial de los órganos jurisdiccionales, la tramitación procedimental del juicio por delito leve o el endurecimiento de la penalidad experimentado en algunas infracciones cuyo enjuiciamiento corresponde al juez de violencia sobre la mujer.*

## **1.-INTRODUCCIÓN. MARCO NORMATIVO ACTUAL PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS LEVES ANTE EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal (CP en adelante), ha derogado en bloque su Libro III (“Faltas y sus penas”), ha creado la nueva categoría de los delitos leves y ha establecido para su persecución un cauce procesal propio en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en adelante).

La derogación del Libro III del CP se realiza de forma expresa en la Disposición Derogatoria Única, apartado 1, de la referida LO 1/2015. Los delitos leves se contemplan en el artículo 13.3 CP como una nueva categoría de clasificación entre las infracciones penales, junto a los delitos graves y a los delitos menos graves. Por su parte, el Libro VI de la LECrim, que antes tenía por rúbrica “Del procedimiento para el juicio sobre faltas”, ha pasado a denominarse “Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves”<sup>1</sup>.

En su Disposición Adicional Segunda, rubricada “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves”, apartado 1, la LO 1/2015 señala que la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos *se adaptarán* a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. En su apartado 2 añade que “las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”. El encargado de realizar esa labor de adaptación de la que habla la Disposición Adicional será ahora el intérprete y aplicador del Derecho, no ya el legislador, pues no nos encontramos ante una mención de carácter programático, contenida en el Preámbulo o Exposición de Motivos de una nueva ley, sino ante una disposición decarácter normativo.

El nuevo marco normativo sustantivo y procesal diseñado por el legislador para la persecución de los delitos leves se completa, por lo que hace al objeto de este trabajo, con el artículo 87 ter.1 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ en adelante)<sup>2</sup>, puesto en relación con el artículo 14.5.d) LECrim<sup>3</sup>, cuya vigente redacción procede de la ya citada Disposición Final Segunda de la LO 1/2015. A ello se añade la aportación interpretativa procedente de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 (CFGE), que incluye

---

<sup>1</sup> Así lo establece la Disposición Final Segunda, apartado Ocho, de la LO 1/2015.

<sup>2</sup> El precepto establece ahora lo siguiente: “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado. La redacción procede de la LO 7/2015, de 21 de julio, de reforma de la LOPJ.

<sup>3</sup> El precepto atribuye competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado, esto es, quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

además Instrucciones dirigidas a los Fiscales en los términos previstos en el art. 969.2 LECrim en relación a su actuación en los procesos por delito leve.

Un último apunte para finalizar esta introducción tiene que ver con el escaso rigor técnico mostrado por el legislador en cuestiones terminológicas afectantes a la intervención del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A efectos meramente ilustrativos piénsese que en todo el Libro VI, y a pesar de que ha transcurrido ya casi doce años desde su entrada en funcionamiento, el Juez de Violencia sobre la Mujer sólo es nombrado en un único precepto legal, concretamente en el art. 962.5. Ello obliga al intérprete a integrar continuamente cualquier otro precepto que sea refiera a dicho juez acudiendo al mandato establecido en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, de la LECrim, conforme al cual las referencias que se hacen al Juez de Guardia en los artículos 962 a 971, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer<sup>4</sup>.

## 2.- COMPETENCIA

### 2.1.- COMPETENCIA OBJETIVA

El punto de partida para el estudio de la competencia objetiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en materia de delitos leves se halla en el juego combinado de dos preceptos: el art. 87 ter.1, d) LOPJ y el art. 14.1 y 5.d) LECrim.

De acuerdo con el primero de dichos preceptos, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son competentes para el conocimiento y fallo de los delitos leves *que les atribuya la ley* cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del propio art. 87 ter 1<sup>5</sup>. Conforme al segundo, que cumple la misión de concretar aquella atribución, los delitos leves competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer son tres: las amenazas leves del artículo 171.7, párrafo segundo CP; las coacciones leves del artículo 172.3, párrafo segundo CP; y las injurias y las vejaciones injustas de carácter leve, del artículo 173.4 del propio Código, siempre que, en todos esos casos, la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del referido apartado 5 del propio artículo 14 LECrim, a saber: quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

---

<sup>4</sup>La DA Cuarta de la LECrim fue introducida por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (MPIVG, en adelante). Consta de dos apartados. El primero señala que las referencias al Juez de Instrucción y al de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter LECrim - precepto que regula la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica- se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer. El segundo, además del contenido ya señalado en el texto, establece la misma solución respecto a las referencias que al Juez de Guardia se hacen en el título III del libro IV de la propia ley

<sup>5</sup>Se refiere a la mujer que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

Algún autor<sup>6</sup> entiende que existe un solapamiento en la regulación de las amenazas leves entre lo previsto en el artículo 171.4 CP, que tipifica como delito menos graves las amenazas leves en el ámbito de la violencia de género, y la nueva regulación establecida en el artículo 171.7.2 CP, que conceptúa como delito leve las amenazas leves realizadas a persona del artículo 173.2 CP, entre las que se encuentran, siendo varón el infractor, la mujer que sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Y lo mismo respecto a las coacciones leves, relacionando la previsión como delito menos grave de las coacciones leves en el ámbito de la violencia de género, del artículo 172.2, y la nueva regulación como delito leve establecida en el artículo 172.3 CP de las coacciones leves cometidas sobre persona del artículo 173.2, entre las que se encuentran también, como hemos dicho, y siendo el infractor varón, quien sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Quienes defienden esta postura señalan que se está ante un supuesto de antinomia legal de alcance sustantivo y procesal, puesto que si se considera que las amenazas y las coacciones leves constituyen delito menos grave, hay que tener por inexistente la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para conocer y fallar aquellas infracciones (aunque, naturalmente, la tendrían para su instrucción, conforme al art. 87 ter.1 a) LOPJ); mientras que si se entiende que en el marco de la violencia de género las amenazas y coacciones leves son delitos leves, ello comporta negar la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para instruir los procesos seguidos por esta clase de infracciones<sup>7</sup>.

En mi opinión, la antinomia es sólo aparente y puede superarse mediante una interpretación sistemática de los preceptos legales concernidos. Así, cuando el nuevo artículo 171.7 CP regula como delito leve la amenaza leve, lo hace comenzando su redacción con el enunciado “*Fuera de los casos anteriores,...*”, figurando entre ellos las amenazas leves del artículo 171.4, que son las cometidas por el varón sobre la mujer que sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia y que no son delito leve, sino menos grave. Y lo mismo ocurre con el nuevo artículo 172.3 en relación a las coacciones como delito leve, pues comienza su enunciado legal con idéntica expresión a la transcrita, resultando que en el numeral 2 del mismo artículo 172 se contempla como delito (menos grave) las coacciones leves cometidas por el varón sobre la mujer que sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. La superación de la referida antinomia pasa por entender que la expresión “*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173...*”, empleada al inicio del párrafo segundo del art. 171.7 y del párrafo segundo del art. 172.3 CP no incluye, precisamente porque se está “fuera de los casos anteriores” (los del infractor varón que comete las amenazas leves o las

---

<sup>6</sup>AGUILERA MORALES, Marien. “*Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer*”. Diario La Ley, Nº 8800, Sección Doctrina, 11 de Julio de 2016, Ref. D-276, Editorial LA LEY.

<sup>7</sup>La autora concluye que la antinomia debe resolverse en el sentido de que en el marco de la violencia de género, las amenazas y coacciones leves son delitos leves. Opcit, pág 6, donde añade la siguiente reflexión: “En cualquier caso, sea ésta u otra la solución que finalmente se imponga, es de prever que en el ínterin no serán pocos los recursos y las cuestiones de competencia que se planteen a la luz de lo dispuesto en el art. 14.5 d) LECrim”.

coacciones leves sobre quien sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia –que son delitos menos graves, no leves-) los supuestos de amenazas leves y coacciones leves en el ámbito de la violencia de género.

Consecuencia de lo acabado de indicar es que el procedimiento para el enjuiciamiento y fallo de los delitos leves de amenazas leves y de coacciones leves de los artículos 171.7 y 172.3 del CP será competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, siempre que se den los requisitos previstos en el art. 14.5 d) LECrim, según redacción dada al mismo por la Disposición Final Segunda de la LO 1/2015; redacción conforme a la cual la atribución competencial al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para conocer de los referidos delitos leves requiere que éstos se refieran a alguno de los sujetos previstos en el apartado a) del propio art. 14.5 (con exclusión de quien sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia), “cuando también se haya producido un acto de violencia de género”, pues resulta evidente que si no se produce también un acto de tal clase, carecería de todo sentido atribuir competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer<sup>8</sup>.

Más dudas suscita el supuesto en que la infracción penal constitutiva de delito leve afecte a un bien jurídico propio del ámbito de protección de la violencia de género y, sin embargo, no esté contemplada en el ámbito de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento de dicho delito leve del art. 14.5 LECrim. Este es el caso de las injurias graves sin publicidad, del artículo 209, inciso final, del CP. Se trata de delito leve porque siendo la pena prevista la de multa de tres a siete meses, el artículo 13.4 del CP determina que se trate de un delito leve.

La pregunta surge de inmediato: ¿Sería competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer para conocer, a través del procedimiento del Libro VI LECrim, de un procedimiento por delito leve de injurias graves sin publicidad dirigidas por el varón a la mujer que sea su esposa, ex esposa, pareja o ex pareja?

La primera dificultad para responder a esta pregunta la encontramos en la redacción del artículo 14.5 d) LECrim, ya que este precepto, al señalar la competencia objetiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, se refiere *expressis verbis*, como hemos visto, sólo a los delitos leves del art. 171.7, párrafo segundo, 172.3, párrafo segundo, y 173.4 CP.

Para salvarla debemos recordar que, como señala la mayoría de la doctrina, seguramente no era propósito del legislador de 2015, al reformar el CP, la creación de muchos de los delitos leves que resultan ser tales en razón a la fijación de la duración de la pena de multa en el mínimo de tres meses, de acuerdo con lo previsto en el art 33.4 g) CP, en relación al art. 13. 4, CP, en la nueva redacción dada a los mismos por la LO 1/2015<sup>9</sup>. En este marco resulta que la injuria grave sin publicidad a la ex esposa por el ex marido constituye ahora delito leve privado que, conforme al art. 215 CP, exige además querrela de la ofendida;

---

<sup>8</sup> Pensemos, por ejemplo, en la amenaza de un padre a un hijo.

<sup>9</sup> El art. 33.4 g) dice ahora que es pena leve la multa de hasta tres meses, y el art. 13, tras señalar en su apartado 3 que son delitos leves las infracciones que la ley castiga con penal leve, añade en su número 4 que cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

mientras que, paradójicamente, la injuria leve (y por tanto, de menor gravedad) del art. 173.4 CP (antes del art. 620.2 CP) se mantiene como un delito semipúblico.

Así las cosas, y a pesar de que el art. 87 ter. 1 a) LOPJ (no así el art. 14.5 a) LECrim) incluye entre las competencias del Juez de Violencia sobre la Mujer la instrucción de las causas para la persecución de los delitos cometidos en relación a los títulos relativos –entre otros- a los delitos contra el honor, es claro que el procedimiento a seguir no podría encuadrarse en dicho precepto, pues habla de la instrucción y nosotros nos estamos refiriendo a un delito leve que tiene reservado un cauce procesal propio que es el del Libro VI. Obviamente el cauce procesal a seguir es el previsto en dicho Libro VI, pero la cuestión sería ante qué juez.

Y en nuestra opinión, dicho juez no puede ser otro que el Juez de Violencia sobre la Mujer, pues recordando el art. 1 LECrim, hay que entender que el art. 14.5 d) LECrim no tiene un sentido excluyente, y que la referencia a “los delitos leves que les atribuya la ley”, del art. 87 ter. 1, d) LOPJ antes mencionada, no puede interpretarse en el sentido de que éstos son sólo los tres supuestos referidos en el art. 14.5 d) LECrim.

En relación a las injurias leves y a las vejaciones leves ha de recordarse que las mismas sólo constituyen delito (leve) si el ofendido es alguna de las personas del artículo 173.2 CP. A diferencia de las amenazas leves y las coacciones leves (que pueden ser delito menos grave o delito leve en razón a los sujetos, según hemos expuesto antes), las injurias leves y las vejaciones leves son siempre delito leve semipúblico. Para su persecución deberá seguirse el cauce del Libro VI LECrim, y en aplicación del art. 14.5 d) LECrim el Juez de Violencia sobre la Mujer será competente para conocer del procedimiento cuando la injuria o la vejación se cometa por el varón sobre quien sea o haya sido su esposa, o que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. En los casos, frecuentes en la práctica, en que las injurias sean recíprocas y cometidas de forma simultánea o en “unidad de acción” (por ejemplo, en una conversación hablada, o incluso escrita a través de una aplicación del tipo *WhatsApp*), la competencia objetiva corresponderá al Juez de Violencia sobre la Mujer.

En la práctica, la injuria leve y la vejación leve no siempre resultan fáciles de distinguir. Con carácter general la doctrina señala que la vejación es una infracción pluriobjetiva, contra la libertad y contra el honor, si bien este último considerado en su vertiente de dignidad personal o afectación a su integridad moral o autoestima, por lo que no se requiere *animus iniurandi* o ánimo de ofender, propio de la injuria. Esta diferencia explica también que en actos de agresión sexual mínimos, como el tocamiento fugaz, no se exija el ánimo lúbrico y el hecho se califique como vejación injusta, como es el caso de la S TS 10.02.92<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Más recientemente, la S TS 661/2015, de 28 de octubre, reconduce un supuesto de tocamiento fugaz y por encima de la ropa -el acusado aborda a la víctima cuando estaba subiendo unas escaleras de acceso a su inmueble y le toca por detrás en zona próxima a la entrepierna, abandonando a la carrera el lugar-, tradicionalmente considerado falta de vejaciones, despenalizada salvo en el caso del art. 173.4 -que no era-, a un delito leve de coacciones. Argumenta que las vejaciones que consisten en actos o acciones conllevan también un ingrediente de coacción, y a falta de un tipo específico de vejación entre extraños tras la reforma operada por la LO 1/2015, será aplicable el delito leve de coacciones del art. 172.3 CP



Completa el estudio del marco competencial una breve referencia a la supresión de las faltas relativas a la infracción del régimen de visitas de los hijos menores de edad y del régimen de custodia, respectivamente reguladas en los derogados arts. 618.2 y 622 CP<sup>11</sup>. Cuando dichas infracciones reunían los requisitos contemplados en el art. 87 ter.1. d) LOPJ en su redacción anterior a la LO 1/2015, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer era el órgano competente para su enjuiciamiento. Y si bien la descriminalización de dichas infracciones (salvo que el hecho constituya delito contra los derechos y deberes familiares, o delito de desobediencia) supone una reducción competencial para los juzgados que antes conocían de las mismas, en el caso de los juzgados de violencia y de familia el incremento de procedimientos para la ejecución de pronunciamientos sobre medidas provisionales o definitivas resulta evidente, con los problemas de todo orden que ello comporta.

## 2.2.- COMPETENCIA TERRITORIAL

La reforma de la LECrim para el enjuiciamiento de los delitos leves no ha introducido ninguna modificación en cuanto a las reglas de determinación de la competencia territorial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Habrá que estar, pues, a la regla especial propia referida al domicilio de la víctima, prevista en el artículo 15 bis LECrim<sup>12</sup>.

Este criterio competencial, del que no había precedente conocido en nuestro sistema procesal penal hasta que fue introducido *ex novo* por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, representa una significativa excepción a las reglas generales de competencia territorial en nuestra ley procesal, regida por el criterio general del lugar de perpetración del delito -*forum delicti commisi*-, seguido de otros criterios subsidiarios<sup>13</sup>.

El criterio del domicilio de la víctima para la determinación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente responde a la idea de la facilitación del acceso de la víctima de violencia de género a la Administración de Justicia, haciéndosela, en cierto sentido, más próxima. Aunque pueda resultar contraria al fundamento de la regla general del lugar de comisión del hecho –que responde a la lógica de la mayor probabilidad de que en dicho lugar se hallen las fuentes de prueba del delito-, lo cierto es que, en la práctica, en no pocas ocasiones los delitos de referencia se cometen, precisamente, en el domicilio de la

<sup>11</sup> El Preámbulo de la propia LO 1/2015, en su epígrafe XXXI, párrafo 14, dice textualmente: “También se derogan el apartado 2 del artículo 618 y el artículo 622 del Código Penal sin incluir nuevas sanciones delictivas, pues las conductas más graves de incumplimiento de deberes familiares están ya tipificadas como delito en los artículos 226 y siguientes. Y los incumplimientos graves de convenios o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia. *Los casos de mera obstaculización, cumplimiento defectuoso o incumplimientos sin la gravedad suficiente tienen un régimen sancionador en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

<sup>12</sup> “En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”.

<sup>13</sup> La regulación de la competencia territorial general se recoge en el art. 15 LECrim mediante un criterio principal -lugar de comisión del delito-, seguido de otros en relación de subsidiariedad: juez del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, el del lugar donde el presunto reo haya sido aprehendido, el de la residencia de éste y, finalmente, cualquiera que hubiese tenido noticia del delito. Completa esta regulación la previsión establecida en el último párrafo del propio art. 15, que ordena al juez que esté conociendo de la causa que en cuanto tenga constancia del lugar de comisión del delito, deberá inhibirse a favor del competente.

víctima. Digamos también que en la misma línea de protección se encuentran otros mecanismos específicos para esta clase de víctimas, como sería, por ejemplo, la salida del domicilio común por parte del inculpa<sup>14</sup>, y ello con el fin de que sea la propia víctima quien continúe en el uso del mismo.

La determinación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por razón del domicilio de la víctima es seguramente una de las materias que mayor número de cuestiones de competencia ha suscitado en nuestros tribunales. Supuestos de cambio de domicilio de la víctima, víctima con varios domicilios o víctima extranjera que se halla en territorio español por breve lapso de tiempo han determinado la necesidad de ofrecer criterios de interpretación de una norma excesivamente abierta. No es posible abordar aquí un estudio exhaustivo de la cuestión, pero sí indicar los criterios que ha venido señalando la jurisprudencia en los supuestos más significativos. Así, respecto al concepto de “domicilio” de la víctima<sup>15</sup> a los efectos del art. 15 bis LECrim se ha venido entendiendo desde el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 31.01.06, que será “el que tenía la víctima al ocurrir los hechos”; criterio que se ha mantenido desde entonces por diversas resoluciones, como los AA TS de 02.02.06 y 10.03 y 12.05.11, entre otros muchos. Derivado de ello, el cambio de domicilio posterior al hecho no alterará la competencia, aunque en el momento de la interposición de la denuncia la víctima tenga otro distinto. El mismo criterio ha de servir para los eventuales cambios de domicilio de la víctima durante el procedimiento. Para el caso de víctimas que carezcan de domicilio habrá que estar al lugar de comisión del delito, y en cuanto a los casos en que la víctima no sea residente en España, disponiendo sólo de un domicilio meramente temporal (p.ej, la habitación del hotel), habrá de estarse al juez del lugar de éste. En caso de varios domicilios y de hechos producidos en uno y otro, suele resolverse en favor del juez del lugar de los hechos primeros.

### 2.3.- COMPETENCIA FUNCIONAL

El estudio de la competencia funcional –“*en función*” del órgano que objetiva y territorialmente competente-<sup>16</sup> tiene especial interés en dos conocidos ámbitos: los recursos devolutivos y la ejecución de las sentencias (además de los eventuales incidentes).

Respecto al primero ha de indicarse que al procedimiento para el juicio por delito leve ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer le serán de aplicación las normas generales que resulten aplicables a cualquier proceso por delito leve, incluidas las referidas al recurso de apelación contra la que se dicte en esta clase de juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, interesa destacar que en sede de recurso de apelación contra la sentencia dictada en procesos en materia de violencia de género existe una norma

---

<sup>14</sup>El art. 64 de la LO 1/2004 establece que el juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpa<sup>14</sup> por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

<sup>15</sup> El domicilio de las personas físicas viene constituido por el lugar de su residencia habitual; art. 40 del Código Civil.

<sup>16</sup> Con carácter general la competencia funcional viene señalada en el art. 9 LECrim, que establece que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 801.

especial, prevista en el art. 69 LO 1/2004, conforme al cual “las medidas de este capítulo<sup>17</sup> podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas”.

Pues bien. La posibilidad de aplicar el art. 69 a sentencia dictada en proceso por delito leve ante el Juez de Violencia sobre la Mujer está fuera de duda. La Guía Práctica de la LO 1/2004, editada por el CGPJ, menciona expresamente en el epígrafe VII.2.6 “Plazo de duración” lo siguiente: “En los términos del artículo 69 de la norma, podrán mantenerse vigentes durante la tramitación de los recursos contra la sentencia (por delito o por falta), pero deberá constar expresamente en la sentencia dicho mantenimiento”<sup>18</sup>.

La cuestión que se plantea es si puede adoptarse no sólo en casos en que la sentencia definitiva no firme es condenatoria a una pena idéntica a la medida cuya vigencia se pretende mantener, o si también cabría adoptarla en caso de sentencia absolutoria. La respuesta afirmativa a esta última posibilidad parece desprenderse de la S TC 16/2012, de 13 de febrero, que en su Fundamento Jurídico 5, in fine, señala que “el mantenimiento de la orden de protección en este supuesto -de sentencia absolutoria- se supedita por el legislador (art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004) a que se haga constar expresamente en dicha resolución, lo que requerirá un plus de motivación al órgano judicial, desde el canon de la proporcionalidad, para justificar las razones por las que se acuerda en tales circunstancias la prórroga de la medida”. En nuestra opinión, el dictado de una sentencia penal absolutoria no firme supone la valoración de auténticos actos de prueba para llegar a una conclusión de no culpabilidad, por lo que la medida de protección, como cualquier medida cautelar, debe quedar sin efecto y sin posibilidad de mantenimiento por la vía del precepto indicado.

En cuanto a la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de Violencia sobre la Mujer en un juicio por delito leve, una vez que la misma haya alcanzado firmeza, la competencia corresponde al propio Juzgado. Aunque el artículo 984 LECrim, fuera del Libro VI, continúa diciendo que la ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano que haya conocido del juicio, el mismo argumento procedente de la DA 2ª, inciso segundo, LO 1/2015 ha de servir para tal entendimiento. Tampoco los términos empleados en el art. 87 ter. 1 d) LOPJ al hablar de conocimiento y fallo de los delitos leves, sin referencia a la ejecución, ha de tener el sentido excluyente respecto a la competencia para su ejecución por el propio juez de Violencia sobre la Mujer.

#### 2.4.- COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Al igual que acontece con la territorial, también para la competencia por conexión existe una norma específica referida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Se encuentra en el art. 17 bis LECrim, precepto que extiende la competencia de esta clase de juzgados a la instrucción y conocimiento de los delitos conexos cuando la conexión tenga su origen en

<sup>17</sup> Se refiere al Cap. IV –“Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”- del Título V –“Tutela judicial”- y comprende los arts 61 y ss, entre los que figura –art. 62- la Orden de Protección.

<sup>18</sup> El texto es idéntico en la versión de la Guía del año 2013, accesible en la página web del CGPJ, y en la edición revisada en octubre de 2016, pág 139. Es claro que la mención “falta” debe entenderse referida a los delitos leves, pues a la fecha de la revisión de la Guía ya había entrado en vigor la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, que suprimía las faltas.

alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 de la propia ley, referidos a los supuestos en que un delito sea medio para cometer otro, para facilitar su ejecución o para procurar su impunidad.

En la práctica, sin embargo, se van a dar necesariamente otros supuestos fuera del art. 17 bis LECrim que van a determinar la atribución de competencia a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para el enjuiciamiento de delitos distintos y sobre los que, individualmente considerados, no tendrían competencia conforme a los arts. 87 ter.1 LOPJ y 14 LECrim. Así ocurre en casos tan conocidos como el delito de violencia habitual, que para su configuración puede abarcar hechos delictivos cometidos en sucesivos momentos y respecto a personas distintas al cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja, de acuerdo con lo previsto en el art. 173.2 y 3 CP, o en los casos de agresiones recíprocas simultáneas, en las que la conexidad venía estableciéndose por el criterio general de impedir que se dividiera la continenencia de la causa y que actualmente se contempla expresamente en el art. 17.2.6 LECrim.

En relación a esta última cuestión interesa señalar que el art. 17 LECrim ha sido objeto de reforma por la Ley 41/2015. Su nueva redacción comprende de manera explícita supuestos anteriormente no contemplados y la circunstancia de que en la misma reforma no se haya modificado también el art. 17 bis suscita la duda acerca de si debe mantenerse el mismo criterio restrictivo anterior a la reforma resultante del art. 17 bis o si, por el contrario, puede hacerse ahora alguna interpretación más amplia y favorecedora de criterios de conexión no previstos en el art. 17 bis pero introducidos en la nueva redacción del art. 17 que permita abarcarlos. Así, además de incluir los supuestos generales de continuidad delictiva<sup>19</sup> cuando resulte trascendental para la calificación de la causa, en términos de la Circular 4/2005 de 18 de julio, de la FGE), cabría plantearse la posibilidad de acumulación señalada en el nuevo numeral 3 del art. 17, que prevé la posibilidad de enjuiciar en un mismo proceso delitos que no sean conexos pero que hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, siempre que sean competencia del mismo órgano judicial<sup>20</sup>. Naturalmente, tal posibilidad es predicable no sólo cuando la intervención del juez de violencia lo es para la instrucción de la causa, sino también cuando le corresponde su enjuiciamiento por el cauce del juicio por delito leve.

A los supuestos mencionados ha de añadirse el que seguramente resulta más frecuente en la práctica, cual es el de las injurias leves del art. 173.4 CP producidas recíprocamente entre las personas del art. 173.2, *siempre que en una de las víctimas sea o haya sido esposa o expareja del autor. En estos casos será competente para conocer el juez de violencia sobre la mujer.*

---

<sup>19</sup> “cuando resulte trascendental para la calificación de la causa”, en términos de la Circular 4/2005 de 18 de julio, de la FGE.

<sup>20</sup>El nuevo art. 17.3 dispone lo siguiente: Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

Finalmente, y como criterio de delimitación competencial negativa, debe indicarse que el enjuiciamiento de un delito leve competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer no se desarrollará por el cauce procesal del Libro VI LECrim ante dicho Juzgado en aquellos supuestos en que, sea o no incidental<sup>21</sup>, su conocimiento tenga lugar en una causa única seguida por delito grave o menos grave. Así debe entenderse conforme a la norma del art. 14.3 para el Procedimiento Abreviado, tanto en el caso de que dichos delitos leves sean imputables a los autores de aquéllos o a otras personas, siempre que la comisión del delito leve o su prueba estuviese relacionada con aquéllos.

### 3.- PROCEDIMIENTO

#### 3.1.- TRAMITACIÓN

El cauce procesal para el juicio por delito leve ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer es el previsto con carácter general para el enjuiciamiento de esta clase de infracciones punibles en el Libro VI LECrim, arts 962 y ss. Así debe entenderse a pesar de que en dicho Libro sólo se contenga una única referencia expresa a tal clase de juez (concretamente en el artículo 962.5), pues sigue vigente la previsión establecida en la Disposición Adicional Cuarta de la LECrim, como ya hemos señalado en otro lugar<sup>22</sup>. No se trata, como venimos diciendo, de una nueva clase de procedimiento, sino de una *adaptación* de los preceptos del Libro VI a la reforma que resulta de la LO 1/2015.

No obstante, la nueva regulación no resulta sólo de la reforma operada por la LO 1/2015. Otras dos leyes posteriores, ambas de la misma fecha -5 de octubre 2015- han introducido sendas modificaciones en el Libro VI. Así, la LO 13/2015, “para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”, además de la sustitución terminológica “*imputado*” por “*investigado*”, añadió al art. 967.1 un segundo párrafo por el que, excepcionando las reglas generales sobre defensa y representación en el juicio por delito leve (su carácter facultativo, al igual que en el derogado Juicio de Faltas) establece la aplicación de las reglas generales de la LECrim para el enjuiciamiento de delitos leves castigados con pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos 6 meses. La otra Ley es la 41/2015, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que modifica el art. 964.1 LECrim, para introducir la no remisión al Juzgado del atestado policial por falta de autor conocido prevista en el art. 284.

Interesa destacar de inicio que en el ámbito de los delitos leves competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer no resulta posible acudir al “Proceso por aceptación de decreto”, introducido *ex novo* por la Ley 41/2015 en nuestra ley procesal, que lo regula en el nuevo Título III bis, artículos 803 bis a) al 803 bis j) LECrim. Aunque es claro que el nuevo cauce procesal, como expresamente señala el Preámbulo, Epígrafe II, de la propia Ley

---

<sup>21</sup> El concepto de delito leve incidental puede tomarse del art. 142.4<sup>a</sup> Quinto LECrim, con la conveniente sustitución del término falta. El precepto habla de reputar faltas incidentales a “las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo”.

<sup>22</sup> Véase nota 4.

41/2015, es de aplicación a los delitos leves<sup>23</sup>, la imposibilidad de que el mismo se siga con el Juez de Violencia sobre la Mujer resulta de la imprevisión del legislador en la norma competencial del art. 87 ter LOPJ, pues si bien la LO 13/2015 modificó el art. 87 de la LOPJ, dando entrada en su apartado 1 b) a la atribución de competencia al Juez de Instrucción para dictar sentencia de conformidad en los procesos por aceptación de decreto, no hizo lo mismo sin embargo con el Juez de Violencia sobre la Mujer<sup>24</sup>.

El juicio por delito leve ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer habrá de seguirse a través de alguna de las tres modalidades reguladas en el Libro VI: enjuiciamiento inmediato en servicio de guardia por convocatoria policial a través de la Agenda Programada de Citaciones (art. 962<sup>25</sup> y 963); enjuiciamiento inmediato en servicio de guardia por convocatoria judicial (art. 964); y enjuiciamiento fuera del servicio de guardia mediante señalamiento judicial en el plazo de siete días desde la recepción del atestado o denuncia de parte (art. 965). Sin perjuicio de algunas novedades de interés dirigidas a la agilización y simplificación de la tramitación, como la citación por correo electrónico y por teléfono (art 962, párrafo segundo), cuya regulación resulta de todo punto deficitaria y generadora de inadmisibles inseguridades (a menos que el denunciado comparezca efectivamente en el día y hora señalados en la citación, subsanando con ello tales déficits), junto a la ya comentada sobre la defensa y representación en función de la duración de la pena de multa<sup>26</sup>, y lo que luego se dirá sobre el principio de oportunidad (con traslado previo al Ministerio Fiscal para que inste en su caso el sobreseimiento de la causa), la tramitación procedimental del juicio en cualquiera de las tres modalidades va a seguir, en esencia, la estructura prevista para el anterior juicio de faltas.

A los efectos acabados de indicar debe recordarse que el art. 969.1 LECrim, al regular el desarrollo del juicio, contiene una remisión de carácter general a las reglas de la LECrim, según la expresión legal “observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables”. Se trata de una remisión general, sí, pero referida sólo al desarrollo del acto del

---

<sup>23</sup> Siempre que su penalidad sea de las previstas en el artículo 803 bis a) 1º: multa o trabajos en beneficio de la comunidad o prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Nótese además que el precepto no contempla la pena de localización permanente, la cual, por cierto, está contemplada en los tres delitos leves cuya competencia corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer ex art. 14.5 d) LECrim.

<sup>24</sup> Nótese que el art. 87 1.b) LOPJ antes de la reforma que comentamos tenía idéntico contenido -“dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley”- que su homólogo art. 87 ter. 1 e) para el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El añadido “dictar sentencia de conformidad en los procesos por aceptación de decreto” no aparece en el art. 87 ter 1. e), y no parece que se trate de un mero olvido del legislador, puesto que la propia Ley 41/2015, al modificar también el art. 14.3 LECrim, y tras referirse al Juez de Violencia sobre la Mujer para dictar la sentencia de conformidad prevista en el art. 801, ha limitado la competencia para el proceso por aceptación de decreto al Juez de Instrucción.

<sup>25</sup> Curiosamente el precepto legal no incluye aquí, junto a las injurias leves, las vejaciones de carácter leve; lo cual no parece sino un mero olvido del legislador, pues carece por completo de justificación excluir del régimen jurídico que establece el precepto a esa clase de delito leve.

<sup>26</sup> Nótese que el legislador prevé la necesidad de aplicación de las reglas generales de defensa y postulación en función de la extensión de la pena de multa con la que el delito está castigado; lo cual no deja de sorprendernos, pues los delitos leves previstos en el art. 14.5 d) LECrim competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer tienen asignada como pena alternativa la de localización permanente de 5 a 30 días; pena que es privativa de libertad y, por tanto más grave; y sin embargo el legislador no prevé para estos supuestos la aplicación de las reglas generales de defensa.

juicio, tal y como resulta de la redacción prevista en el artículo 969.1 LECrim<sup>27</sup>. Ello no obstante, el Libro VI LECrim contiene también remisiones específicas a preceptos concretos de la propia ley: del art. 972 al art. 743 (en sede de grabación de la vista y su documentación); del 974.1 al art. 212 párrafo tercero (plazo de firmeza); del 974.2 al 984 (condena al pago de responsabilidad civil sin fijar su importe en una cantidad líquida); y del 976 a los artículos 790 a 792 (para la “formalización y tramitación” del recurso de apelación contra la sentencia de instancia).

A las modalidades de procedimiento, y particularmente a la tramitación ordinaria, debe añadirse la especialidad que comporta su inicio por transformación del procedimiento de Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado al Juicio por Delito Leve en el momento previsto en el art. 779.1.2ª LECrim<sup>28</sup>. Este precepto prevé la remisión de la causa al juez que resulte competente si no es el propio juez que conoce de la causa. Y aquí merece destacarse que, en la práctica, cuando el juez que dicte el auto del art. 779.1.2ª LECrim sea el juez de violencia sobre la mujer, será él también quien ostentará la competencia para el enjuiciamiento del delito leve de que se trate.

La cuestión que comentamos obliga a traer a colación la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la vigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas, trasladándola al juicio por delito leve. Sabemos que, entre otras manifestaciones, el principio acusatorio comporta la separación entre las funciones de instrucción y enjuiciamiento, y entre las de acusación y enjuiciamiento, y que nuestro Tribunal Constitucional ha venido señalando la vigencia de dicho principio en nuestro sistema también para el Juicio de Faltas, aunque admitiendo siempre alguna modulación<sup>29</sup>. Ejemplo de ello han sido las conocidas Sentencias 56/1994, de 24 de febrero, del Pleno, y la S 220/2007, en las que se había referido a la ausencia de unas verdaderas fases de instrucción e intermedia<sup>30</sup>.

Interesa destacar al respecto que no serán pocos los casos en que al juez de violencia sobre la mujer le corresponderá conocer, a través del cauce del juicio por delito leve, de causas de las que ha conocido inicialmente como Diligencias Previas o Diligencias Urgentes. Y difícilmente podrá hablarse en esos casos de “ausencia de instrucción” si, como resulta harto frecuente en la práctica, al haber conocido los hechos inicialmente a través de alguno de esos procedimientos, ha recibido declaración al investigado, además de a la persona que aparece como víctima, y hasta a eventuales terceros (denunciantes, testigos, etc); o, incluso, haber decidido sobre la adopción de una orden de protección que le hubiera sido solicitada, para cuya tramitación debió celebrar la audiencia urgente prevista en el art. 544 ter. 4 LECrim, con la consiguiente valoración de indicios, según lo previsto en el apartado 1 del

---

<sup>27</sup> Hablando concretamente de oír al acusado, examinar los testigos que presente en su descargo y practicar las demás pruebas que ofrezca y fueran pertinentes.

<sup>28</sup> O por la transformación de las Diligencias Urgentes de Procedimiento de Enjuiciamiento Rápido prevista en el art. 798.2.1º de la misma ley. Recuérdese que aunque ambos preceptos hablan de reputar “falta” el hecho, de acuerdo con la DA 2ª LO 1/2015 dicha mención ha de entenderse por delito leve.

<sup>29</sup> Una muestra clara del carácter matizado del principio acusatorio es la referida a los casos en que el Fiscal deje de asistir al juicio por delito leve cuya persecución exija denuncia del ofendido o perjudicado. En estos supuestos, al igual que acontecía con el Juicio de Faltas, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena. Así lo mantiene expresamente el art. 969.2 LECrim

<sup>30</sup> Y ello a pesar de que la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015 lleva por rúbrica “Instrucción y enjuiciamiento” de los delitos leves.

mismo precepto, o examinado cierta documental, como por ejemplo mensajes a través de aplicaciones del tipo *WhatsApp*, etc. Entiendo que en supuestos como estos se puede comprometer el derecho al juez imparcial, y que la solución, debidamente ponderada, habrá de encontrarse en la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Auto núm 371/1990, de 16 de octubre, del Pleno, en el que señalaba que si en algún caso el juez que debía enjuiciar el juicio de faltas había practicado una verdadera actividad de instrucción en el caso concreto, lo procedente era acudir a los mecanismos de abstención y recusación previstos en la LOPJ y en la LECrim. Con todo, no han faltado pronunciamientos de diverso signo en la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales<sup>31</sup>.

### 3.2.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA

La tensión que genera el binomio legalidad-oportunidad se resuelve en nuestro sistema, en lo que aquí interesa, a través del conocido “principio de oportunidad reglada”, que limita la decisión de la “oportunidad” de actuar o no el *iuspuniendi* únicamente a aquellos supuestos en los que concurren ciertas circunstancias previamente establecidas.

La reforma que respecto al juicio por delito leve establece la LO 1/2015 en el ámbito que tratamos consiste, por un lado, en introducir un mecanismo por el que, desde el primer momento, el Ministerio Fiscal podrá solicitar, en determinadas condiciones, el sobreseimiento y archivo de la causa y, por otro, en la introducción, merced a la Circular 1/2015, de nuevas instrucciones al Ministerio Fiscal en cuanto a su asistencia a los juicios por delito leve.

El precedente legislativo más cercano de aplicación en nuestro sistema del sobreseimiento por razones de oportunidad se encuentra, seguramente, en la regulación prevista en la LO 5/2000, de 12 de enero, de la responsabilidad penal de los menores, en cuyos artículos 18 y 19 se faculta al Ministerio Fiscal, encargado de la instrucción, para desistir de la incoación del expediente y de su continuación en determinadas circunstancias (tales como la naturaleza y gravedad del hecho punible, incidencia del hecho, conciliación con la víctima, etc).

Ahora, en el ámbito del procedimiento por delito leve, la nueva redacción del art. 963.1.1.<sup>a</sup> LECrim ha venido a establecer que el Ministerio Fiscal podrá solicitar el sobreseimiento cuando concurra la doble circunstancia siguiente: a) que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho, entendiéndose que en los delitos leves patrimoniales dicho interés no existirá cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado. Se sobreentiende que la solicitud habrá de estar justificada, esto es, deberá contener una exposición de los elementos que llevan a tales conclusiones valorativas.

---

<sup>31</sup> Las SS AP Barcelona 23.01.99 y 30.11.04, Alicante 20.03.01 y Girona 25.04.05, entre otras muchas, se pronuncian en el sentido de considerar verdaderos actos de instrucción supuestos en los que se ha recibido declaración al –entonces- imputado, al querellante o a testigos, o se ha adoptado alguna medida cautelar. Por el contrario, las SS AP Lugo 02.05.01 y Segovia 0102.05, entre otras, consideraron que no se había producido verdadera instrucción por el solo hecho de que se recibiera declaración al denunciado o al detenido y al denunciante



En cuanto a la naturaleza y contenido del nuevo sobreseimiento por razones de oportunidad, previsto en el art. 963 y 964 LECrim, interesa destacar que el mismo no resulta claramente identificable con la tipología de causas generales de sobreseimiento establecidas en nuestra ley procesal, concretamente en el art. 637 para el sobreseimiento libre, y en el art. 641 para el provisional<sup>32</sup>. Parece claro que el juez viene obligado a acordar el sobreseimiento y archivo interesado por el Ministerio Fiscal por razones de oportunidad, concluyendo el procedimiento sin sentencia. Ahora bien; nada se dice respecto a la posibilidad de interponer recurso contra ese auto de sobreseimiento, ni se indica quién o quiénes, en caso afirmativo, se hallarían legitimados para verificarlo. Y la cuestión resulta de verdadero interés, pues la posibilidad de interponer recurso por parte del ofendido o perjudicado por el delito –hipótesis más probable puesto que no se determina que la resolución que acuerda el sobreseimiento queda exceptuada de recurso- plantea lógicamente la posibilidad de que el recurso se estime (por ejemplo, a instancia de quien aparece como víctima, a quien, por cierto, habría de notificarse el auto de archivo)<sup>33</sup>. Y si esto ocurre, parece claro entonces que la decisión del juez de archivar el procedimiento a petición del Fiscal puede admitir modulaciones. Sorprende, con todo, que sólo pueda acordarse en caso de que el ofendido o perjudicado por el delito interponga recurso –reforma o apelación- y éste resulte estimado.

Tampoco se explicitan los efectos de la resolución, lo que no deja de suscitar algunas dudas. ¿Serán los propios de un sobreseimiento libre o provisional? La respuesta a esta pregunta tiene interés porque, en el primer caso, los efectos de cosa juzgada material equivalen a una sentencia absolutoria; mientras que en el segundo este efecto no se produce, sino que resulta posible la reapertura de la causa en tanto el delito no haya prescrito<sup>34</sup>.

En cuanto al segundo aspecto o vertiente del principio que examinamos (instrucciones sobre asistencia del Ministerio Fiscal al juicio) interesa recordar, por lo que al ámbito de la violencia de género se refiere, que ya el epígrafe III de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, tras referirse a la especialización y a la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, señaló expresamente que “los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los *hechos constitutivos de delitos o faltas* cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer” (la cursiva es nuestra); propósito quedó plasmado en el texto articulado de la propia ley, cuyo art. 71 modificó entonces el art. 18 del EOMF (Ley 50/1981, de 30 de diciembre), que al regular la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en las Fiscalías de Tribunales Superiores y de Audiencias Provinciales asignó a éstas la función de “intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”.

Parecía claro pues que el propósito del legislador en 2004 era que el Ministerio Fiscal interviniera en todos los procesos penales competencia del Juzgado de Violencia sobre la

---

<sup>32</sup> En el mismo sentido, los arts 779.1.1ª y 782.1 para el Procedimiento Abreviado, y arts 798.2.1º para el Procedimiento Especial de Enjuiciamiento Rápido.

<sup>33</sup> En opinión de Rodríguez Lanz “Estamos hablando de víctimas de infracciones penales, con un interés jurídico incuestionable para hacer valer su pretensión penal, el *ius ut procedatur*, independientemente del interés mostrado por la acusación pública por considerar adecuada o no la persecución penal de los hechos. Tal situación se ve aún más ponderada en los supuestos de infracciones perseguibles exclusivamente a instancia de la persona agraviada; donde la denuncia se convierte ya en un primer presupuesto de perseguibilidad”.

<sup>34</sup> A diferencia de lo que acontecía con las faltas, cuyo plazo de prescripción era de seis meses, en los delitos leves el plazo de prescripción tiene una duración de un año (art.131.1 in fine, CP, que lo equipara al plazo de prescripción de los delitos de injurias y calumnias).

Mujer, incluidos los juicios de faltas -actuales juicios por delito leve-. Sin embargo, tras la modificación del EOMF por la LO 24/2007, de 9 de octubre, el contenido del art. 18 varió, hablando desde entonces de que en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal *en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*. Dicha reforma, además, derogó el art. 18 quater, referido al nombramiento y funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

Ahora la Circular 1/2015 deja claro que el Fiscal no asistirá al juicio en los delitos de amenazas y coacciones leves fuera del ámbito doméstico de los arts. 171.7, párrafo primero, y 172.3, párrafo primero, CP, ni en las injurias leves de las personas del art. 173.2 CP, prevista en el art. 173.4 CP<sup>35</sup>. La única excepción a este régimen se contempla como “cláusula de cierre” en el sub apartado H del Epígrafe 6, que se refiere a los supuestos en que el Fiscal, al amparo del art. 105.2 LECrim, haya denunciado en nombre de una persona menor de edad, con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida<sup>36</sup>.

Ahora bien. La propia Circular 1/2015 contiene normas específicas en relación a la violencia de menor intensidad en el núcleo de convivencia familiar (excluida la violencia de género). Señala al respecto en el epígrafe 6.2.2 que las amenazas leves cuando sin empleo de armas o instrumentos peligrosos (art. 171.7, segundo párrafo) y las coacciones leves (art. 172.3, segundo párrafo) que recaigan sobre alguna de las personas del art. 173.2 CP excluidos los actos homogéneos constitutivos de violencia de género y cometidos sobre quien sea o haya sido esposa del autor del hecho, sobre mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o sobre persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (que constituyen siempre delito menos grave ex arts. 171.4 y 5 y 172.2 CP), así como las vejaciones injustas del art. 173.4 CP, serán perseguidos en todo caso, debiendo el Fiscal interesar la prosecución de la causa y el señalamiento de juicio oral en virtud del interés prevalente de proteger la paz doméstica así como la libertad y la integridad moral de los miembros más débiles del núcleo de convivencia familiar, bienes de irrenunciable tutela pública. Y sólo excepcionalmente podrán informar favorablemente los Fiscales el archivo por motivos de oportunidad si se trata de hechos de muy escasa trascendencia, la víctima ha solicitado expresamente el archivo y no existe indicio alguno de que su voluntad pueda haber sido coaccionada o influenciada por el autor del delito o personas de su entorno<sup>37</sup>.

En cualquier caso, este “dejar de asistir al juicio”<sup>38</sup> presupone la citación del Fiscal al Juicio por Delito Leve, que deberá tener lugar en todo caso, pues el valor normativo de las

<sup>35</sup> Así resulta de los sub-apartados E y F del apartado 6.1 (“Sobre la asistencia a juicio en delitos leves semipúblicos”) del numeral 6 (“Instrucciones”).

<sup>36</sup> En el mismo apartado H se expone el razonamiento que justifica que el Fiscal deba intervenir en el juicio oral en defensa de los intereses de dichas personas, cualquiera que sea el delito: “pues la misma necesidad de tutela del desvalido que ha justificado la decisión del Fiscal de denunciar para poner en marcha el procedimiento exige que luego intervenga de forma activa en el enjuiciamiento del hecho.”

<sup>37</sup> Lo cual enlaza con la previsión recogida en el apartado 8, Conclusiones, sub apartado 3ª, de la propia Circular, cuando señala que “no se solicitará el archivo por motivos de oportunidad de los procedimientos incoados por actos de violencia física y psíquica cometidos en el núcleo de convivencia familiar, salvo casos excepcionales”.

<sup>38</sup> Conviene precisar que la posibilidad de que el Fiscal no acudiera al –entonces- Juicio de Faltas se contemplaba ya en el art. 969.2 LECrim, refiriéndose a que, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal General del Estado atendiendo al interés público, puede el Fiscal dejar de asistir al juicio –ahora por delito leve- al que ha sido citado. A dicha posibilidad se añade ahora también la de no emisión de los informes a previstos en

instrucciones que el Fiscal General del Estado dirija a los Fiscales, fijando los criterios de una eventual no asistencia, no deroga la necesidad de convocatoria del Ministerio Fiscal como parte en los juicios por delito leve, tanto públicos como semipúblicos, por más que el Juzgado pueda conocer los criterios que resulten de las instrucciones impartidas y pueda suponer de antemano que el Fiscal no acudirá al juicio.

#### **4.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. ESPECIALIDADES**

El art. 61.2. LO 1/2004 MPIVG, según redacción dada al mismo por la LO 8/2015, de 22 de julio, de reforma del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, impone al juez el deber de pronunciarse “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género” sobre la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento previstas en el Capítulo IV de la propia ley, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66. Se trata de un pronunciamiento obligado -“en todo caso”, dice el texto legal-, que el juez adoptará de oficio o a instancia de parte<sup>39</sup>. En caso de adoptar cualquier medida, el juez deberá determinar su plazo, su régimen de cumplimiento y las medidas complementarias que fueran precisas.

En la práctica de nuestros Juzgados, las medidas de alejamiento y las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima, previstas en los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 64, son sin duda las más habituales. Su solicitud y adopción seguirá en la mayoría de los casos los trámites previstos en el artículo 544 ter LECrim, regulador de la Orden de Protección.

La posibilidad de que el Juez de Violencia sobre la Mujer adopte cualquiera de las medidas referidas en el procedimiento para el juicio por delito leve está fuera de duda. A la expresión legal “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género”, sin distinción ni exclusión del juicio por delito leve (como no se entendía tampoco excluido antes del 2015 el Juicio de Faltas), se añade el argumento derivado de la previsión legal establecida en el artículo 544 ter. 4 LECrim en relación a la posibilidad de llevar a cabo la audiencia urgente que dicho precepto exige para resolver sobre la Orden de Protección simultáneamente al momento mismo del juicio. La expresión que emplea el precepto en cuestión, al decir “simultáneamente (...) *con el acto del juicio de faltas*”, debe entenderse referida, una vez más, al juicio por delito leve.

Interesa recordar, relacionando las antiguas faltas con las medidas cautelares, que la importancia de aquéllas en el ámbito de la violencia de género terminó considerándose la antesala de eventuales ataques más graves -así lo señala el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21.03.01-, y al no existir por entonces la posibilidad de adopción de medidas cautelares de protección conforme al entonces art. 544 bis, resultaba de mucho interés la regulación de modalidades de juicios de falta rápidos, que es lo que vino a establecer la reforma de la LECrim por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, refiriéndose entonces a las faltas del art. 617 y 620 CP cuando el ofendido fuera alguna de las personas del art. 153 del propio Código (que

---

los arts 963.1 y 964.2 de la propia ley cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado.

<sup>39</sup> El precepto se refiere aquí a las víctimas, los hijos, las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, el Ministerio Fiscal y la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.

entonces regulaba el delito de violencia habitual, que pasó después a regularse en el art. 173.2 CP), y ello porque aun cuando el art. 57 CP había sido modificado en 1999 y preveía la imposición de penas del art. 48 para las faltas de los arts 617 y 620. Debe tenerse en cuenta que el art. 544 ter no fue introducido hasta la reforma operada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, existiendo hasta entonces sólo el art. 544 bis, introducido por la LO 14/1999, de 9 de junio, reservado, como resulta del enunciado legal mantenido desde su origen hasta el momento presente, a los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 CP (lo que no incluía las –entonces- faltas del art. 57.3). Ahora, la nueva redacción del apartado 3 permite la imposición de las penas reguladas en dicho artículo por la comisión de los delitos mencionados en el párrafo primero del apartado 1 que tengan la consideración de delitos leves.

La adopción de las medidas en cuestión, en tanto que restrictivas de derechos, deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 68 LO 1/2004, mediante Auto motivado expresivo de su necesidad y proporcionalidad, con intervención del MF y respetuoso de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Esta última nota exige un comentario relacionado con el objeto de nuestro estudio. Para hacerlo tomaremos como partida el criterio legal general de la innecesariedad de la asistencia de abogado para el denunciado en juicio por delito leve, con la única excepción prevista salvo el supuesto en que la pena sea multa cuyo límite máximo se al menos de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el art. 967.1, párrafo segundo, redactado por la Ley 41/2015, *de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*. Si, como sostenemos aquí, las medidas cautelares mencionadas pueden adoptarse en el procedimiento para el juicio por delito leve, obligado es plantearse si tal adopción es posible sin intervención de abogado que asista al denunciado o si, por el contrario, adoptarla sin dicha intervención resulta contrario al principio de defensa referido en el artículo 68 in fine LO 1/2004. A favor de esta última percepción se situaría el argumento sobre la necesidad de intervención letrada para interponer el afectado un recurso devolutivo contra su adopción (apelación contra el auto del art. 68). En contra, la redacción del propio art. 544 ter. 4 LECrim, abonaría la tesis de la innecesariedad de tal intervención en el procedimiento por delito leve, pues al señalar que una vez recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de Guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, añade la expresión “asistido, *en su caso*, de Abogado”; lo que es distinto a la expresión “asistido *en todo caso* de Abogado”.

Apoya esta tesis el hecho de que para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el juicio por delito leve no es necesario abogado, como no lo era tampoco en el juicio de faltas y, sin embargo, la sentencia puede imponer incluso penas privativas de libertad (como la localización permanente hasta treinta días). Además, no puede olvidarse que, como hemos mencionado ya, en los delitos semipúblicos, la acusación se entiende formulada con la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos de la denuncia (art. 969.2 in fine LECrim). En todo caso el MF ha de ser parte en la audiencia del art. 544 ter. 4, por lo que si no asistiera al acto del juicio por delito leve, éste debería suspenderse y convocarle para que asista a dicha audiencia.

Entre los mecanismos de aseguramiento establecidos por la ley para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas con la finalidad de dar protección a quien aparece como víctima de la violencia de género o doméstica se cuenta, como es conocido, con los sistemas de control electrónico (pulsera telemática o brazalete electrónico). El artículo 64.3 LO 1/2004, al regular la prohibición al inculpado de aproximarse a la persona protegida (que incluye cualquier lugar donde se encuentre, acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella), faculta al juez para que utilice “instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”. Por su parte, y como veremos después, el art. 48 CP, al tratar de las penas de prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima, señala en su número 4 que el juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Por último, en cuanto al art. 69 LO 1/2004, referido al mantenimiento de las medidas de protección y seguridad, el legislador regula la posibilidad de que las medidas del Capítulo IV del Título V LO 1/2004 se mantengan tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que procedan, debiendo para ello hacerse constar en la propia sentencia el mantenimiento de tales medidas<sup>40</sup>. Entre las medidas del capítulo están, naturalmente, las de la Orden de Protección, tal y como resulta del art. 62 de la citada Ley.

Como hemos visto al tratar de la competencia funcional, la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 69 LO 1/2004 puede haber sido dictada en cualquier procedimiento seguido por alguno de los delitos referidos en ella y, por tanto, también a los delitos leves competencia del juez de violencia sobre la mujer (y antes de la LO 1/2015, a las faltas). Interesa destacar ahora que el precepto habla propiamente de *mantenimiento* de las medidas de protección y seguridad, lo que presupone lógicamente que la medida se haya acordado en algún momento anterior al dictado de la sentencia definitiva (que podría ser una sentencia *in voce*, nada infrecuente en el juicio por delito leve), aunque nada se diga sobre tal antelación. Tampoco se establece ninguna referencia especial en cuanto al pronunciamiento -condenatorio o absolutorio- de la sentencia, lo que plantea el problema de la posibilidad de mantenimiento de la medida de protección acordada con anterioridad a la sentencia cuando ésta sea absolutoria, sin duda extraña a nuestro sistema procesal penal general, por cuanto supone el mantenimiento de una medida cautelar que, sin perjuicio de su vertiente de protección, va a afectar a derechos fundamentales del encausado (por ejemplo, a su libertad de circulación, si se fijó una medida cautelar de alejamiento) cuando, tras la práctica de la prueba en el acto del juicio, aquellos indicios iniciales que la justificaron han desaparecido y se ha dictado una sentencia absolutoria.

Sin embargo, y a pesar de los problemas de justificación del mantenimiento de la medida, la S TC 16/2012, de 13 de febrero, permite, como hemos señalado anteriormente, esta posibilidad<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 69 LOMPIVG: “Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas”.

<sup>41</sup> Recordemos que en su FJ Quinto, párrafo segundo, en un caso en que la medida acordada era una orden de protección, la Sala razona de este modo: “es incuestionable que el momento en que se procede por el Juez al pronunciamiento de una Sentencia absolutoria representa un acontecimiento relevante en el proceso, al desaparecer en principio los indicios incriminatorios contra el acusado, por lo que la consecuencia lógica ha de ser el levantamiento de la expresada medida de protección, máxime cuando dicha medida afecta a derechos y

Por lo demás, aunque nada se diga en el art. 69 sobre la motivación de la decisión de mantenimiento de la medida cautelar, entiendo que la misma es del todo exigible también cuando la sentencia que se dicte sea condenatoria, y ello en coherencia con la previsión contenida en el artículo 64 antes referido para el momento de la adopción. No bastará, pues, que la sentencia contenga un pronunciamiento limitado a declarar el mantenimiento de la medida, por más que estemos ante un pronunciamiento condenatorio que sugiera de modo implícito los elementos justificativos de su mantenimiento. Entiendo necesaria una justificación explícita y suficiente para el mantenimiento de la medida.

Aunque la duración de la medida cautelar que puede adoptar el juez de violencia sobre la mujer en proceso por delito leve no podrá exceder de la prevista para la pena homogénea en el art. 57.3 del Código Penal (seis meses), incluido el supuesto en que se haya llegado al juicio por delito leve por la vía del art. 779.1.2 LECrim, la falta de previsión puede generar conflicto en esos casos. En la práctica, uno de los efectos negativos más comunes que puede producir la falta de pronunciamiento expreso en la sentencia definitiva cuando se había adoptado una medida de protección en un momento procesal anterior a ella sin determinación de su duración tiene que ver con las dudas que suscita su eventual quebrantamiento, a los efectos de entender cometido, o no, el delito del art. 468.2 CP.

## 5.- PENALIDAD

Los delitos leves cuyo enjuiciamiento compete al Juzgado de Violencia sobre la Mujer relacionados en el art. 14.5 d) LECrim<sup>42</sup> presentan idéntica penalidad alternativa: localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad (TBC en adelante) o multa. La lectura comparada de derogado art. 620.2º, párrafo tercero, CP, y los actuales 171.7, segundo párrafo, 172.3, segundo párrafo y 173. 4 CP pone de relieve, además de un significativo incremento penológico, algunas singularidades que merecen un breve comentario.

La primera se refiere al endurecimiento de las penas de localización permanente, que cambia la horquilla de cuatro a ocho días por la de cinco a treinta días, y de trabajos en beneficio de la comunidad, cuyo arco oscilaba de cinco a diez días, y ahora es de cinco a treinta días<sup>43</sup>. La pena de TBC se regirá por los principios generales que le son aplicables (en especial, la necesidad de consentimiento conforme al art. 49 CP, que habrá de prestarse antes de que se dicte sentencia). En cuanto a la localización permanente, llama la atención que su

---

libertades del imputado también constitucionalmente protegidos. Por ello, el mantenimiento de la orden de protección en este supuesto de sentencia absolutoria se supedita por el legislador (art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004), como hemos visto, a que se haga constar expresamente en dicha resolución, lo que requerirá un plus de motivación al órgano judicial, desde el canon de la proporcionalidad, para justificar las razones por las que se acuerda en tales circunstancias la prórroga de la medida”.

<sup>42</sup> Véase nota 3.

<sup>43</sup> Aunque en el epígrafe XXIII del Preámbulo de la LO 1/2015, al abordar la justificación de la reforma del Código Penal en materia de violencia de género y doméstica, se refiere a las modificaciones que se introducen para “reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito”, mencionando concretamente la modificación de la agravante del art. 22.4ª –al incorporar el género como motivo de discriminación- y la ampliación de la medida de libertad vigilada, lo cierto es que no hace ninguna mención específica al endurecimiento de las penas. Tan solo señala que la desaparición de las faltas, y la adecuación de los tipos penales que ello comporta, no impide mantener la diferenciación en el tratamiento de los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica, con el fin de *mantener* –no habla de incrementar- un nivel de protección más elevado.

redacción conserve idéntica la mención que sobre el lugar de cumplimiento contemplaba el derogado art. 620.2º, párrafo tercero, CP “*siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima*”, pues la regulación de esta pena en la Parte General del Código Penal, art. 37, establece que la misma “obliga al penado a permanecer en *su* domicilio o en *lugar determinado* fijado por el juez en sentencia o posteriormente en auto motivado”. Y si bien la necesidad de fijación de un domicilio –o lugar determinado- distinto del de la víctima no plantea mayor problema de interpretación, pues en los casos en que el penado y la víctima compartan domicilio, será el penado quien deberá salir del mismo para cumplir la pena, no puede decirse lo mismo respecto a que el lugar de cumplimiento deba encontrarse “*alejado del de la víctima*”, pues tal concreción legal nos parece contraria al principio de taxatividad y es generadora de una zona de incertidumbre o indeterminación que fácilmente puede provocar arbitrariedad en la decisión judicial. En nuestra opinión, el legislador debería haber aprovechado la reforma para mejorar técnicamente esta cuestión

La segunda es la introducción *ex novo* de la pena de multa para esta clase de delitos. Su duración es de uno a cuatro meses y presenta la excepcionalidad de que sólo podrá imponerse si resulta acreditado que entre víctima y penado no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común<sup>44</sup>. En cuanto a su extensión, la misma es mayor que en los supuestos de amenazas leves y coacciones leves entre extraños, ya que en estos casos la pena de multa es de uno a tres meses y, además, no rige la regla de excepcionalidad prevista en el art. 84 CP. Seguramente esta diferencia en la extensión punitiva responda efectivamente al propósito del legislador de la reforma de 2015 de otorgar una mayor o especial protección en el ámbito de las víctimas de violencia doméstica y de género.

Mención especial merece la previsión legal que faculta al juez o tribunal para imponer, en caso de condena por delito leve, alguna de las penas previstas en el artículo 48 CP, esto es, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal y la prohibición de comunicación con la víctima o cualquiera de las personas referidas. Su contenido concreto se describe en el propio art. 48, apartados 1, 2 y 3, y en cuanto a su consideración como penas leves, el art. 33.4 d) e) y f) las regula con tal carácter siempre que su duración no sea superior a seis meses<sup>45</sup>.

La posibilidad de imponer alguna de estas penas en caso de condena por delito leve se encuentra en el art. 57.3 CP, si bien no con carácter general para cualquier delito que tenga la

---

<sup>44</sup> El art. 84.2 utiliza la expresión “entre ellos”, a continuación de exponer la relación de sujetos: sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente. El propósito es claro y se expone en el Preámbulo, epígrafe XXII: “con el fin que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar”.

<sup>45</sup> Lo que habrá de actuar como límite, a su vez, para la duración máxima de la medida de protección que, homogénea a cualquiera de esas penas, fuera acordada con carácter cautelar durante la tramitación de la causa.

consideración de leve, sino limitada a aquéllos que constituyan con tal carácter leve alguna de las infracciones previstas en el párrafo primero del numeral 1 del mismo artículo<sup>46</sup>.

La regulación legal configura las penas del art. 57 CP como penas accesorias, aunque no como accesorias a otras penas, cual sería la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo impuesta como accesoria a una pena de prisión como principal<sup>47</sup>, sino como a accesorias a determinados delitos. Se trata de penas privativas de derechos, previstas con tal carácter en el art. 39 CP, apartados f) g) y h). Ni que decir tiene que el ámbito de los delitos leves cuyo enjuiciamiento es competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer es terreno abonado para la imposición de penas de esta clase, dada la naturaleza de las infracciones punibles y su correspondencia con algunas de las categorías del art. 57.1, en particular delitos contra el honor, la libertad y la integridad.

La regulación de estas penas accesorias se completa con la previsión contenida en el numeral 4 del art. 48 CP, que faculta al juez para acordar que el control de las medidas previstas en los tres apartados anteriores del mismo artículo se realice a través de medios electrónicos. Aunque a primera vista pudiera parecer desproporcionada la medida en sede de delitos leves, lo cierto es que el precepto no los excluye.

Otro aspecto que merece una breve mención se refiere al perdón del ofendido en el caso de los delitos leves de injurias y vejaciones. Aunque en el art. 173.4 CP no se establezca una norma específica sobre la eficacia del perdón del ofendido al modo previsto en el art. 215.3º CP para los delitos contra el honor regulados en Título XI del Libro II, como no la preveía tampoco el derogado art. 620.2 al tratar el hecho como falta, sino que tal posibilidad se preveía en el art. 639, párrafo tercero, CP, la institución resulta igualmente aplicable ahora por tratarse de delito leve perseguible a instancia de parte, cumpliéndose con ello el supuesto contemplado en art. 130.1.5º CP<sup>48</sup>.

Una última mención debe hacerse en cuanto a la penalidad. Y es la relativa a la imposibilidad de acudir a mediación.

En efecto. A pesar de que la posibilidad de mediación penal es una realidad en países de nuestro entorno, como Italia o Portugal, y de las previsiones internacionales al efecto<sup>49</sup> la Recomendación del Comité de Ministros N.º R (99) 19 sobre mediación penal, adoptada por el Comité de Ministros el 15 de septiembre de 1999, debe tenerse en cuenta que para los delitos en el ámbito de la violencia de género existe en nuestra regulación una prohibición

---

<sup>46</sup> Se refiere a delitos homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Naturalmente, algunos de ellos carecen de modalidad leve.

<sup>47</sup> Art. 54 CP: “Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, *la ley declare que otras penas las llevan consigo*” (la cursiva es nuestra).

<sup>48</sup> El perdón debemanifestarse de manera expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. Y, de acuerdo con el propio art. 130.5, “en los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena”.

<sup>49</sup> Así, la Recomendación del Comité de Ministros N.ºR (99) 19 sobre mediación penal adoptada por el Comité de Ministros el 15 de septiembre de 1999.



expresa, recogida en el artículo 87 ter. 5 LOPJ. El precepto en cuestión dice “en todos estos casos está vedada la mediación”. Y lo dice a continuación de todos los cuatro apartados anteriores del propio artículo, el primero de los cuales se refiere a las competencias del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en el orden penal. No se trata, por tanto, solo de una prohibición de mediación en el ámbito civil, propiamente de Derecho de Familia, para cuyos procesos es también competente el Juez de Violencia en las condiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del propio art. 87 ter. Se trata de una prohibición general que abarca también las manifestaciones de la llamada “justicia restaurativa”, consistentes en el consenso y la negociación<sup>50</sup>. En nuestra opinión, si en un futuro el legislador modifica su criterio y termina optando por la viabilidad de la mediación en la materia, seguramente el ámbito de los delitos leves resulte el marco más idóneo para ensayarlo.



---

<sup>50</sup> Una muestra clara de la disposición del legislador para la introducción en nuestro sistema de justicia penal de la justicia restaurativa se encuentra en la nueva regulación establecida en el art. 84.1.1ª del Código Penal como condición de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. A ello se refiere expresamente el epígrafe IV del Preámbulo de la LO 1/2015.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA MORALES, Marién. *Las nuevas competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer*. Diario La Ley, N° 8800, Sección Doctrina, 11 de Julio de 2016, Ref. D-276, Editorial LA LEY. LA LEY 5346/2016

FERNÁNDEZ PÁIZ, .Rafael. *Procedimiento actual para el enjuiciamiento de los juicios de faltas y los nuevos delitos leves. Análisis de la reforma procesal contenida en la Ley Orgánica 1/2015 y Ley 41/2015*. Diario La Ley, N° 8687, Sección Tribuna, 22 de Enero de 2016, Ref. D-33, Editorial LA LEY. LA LEY 104/2016

GOYENA HUERTA, Jaime. *Problemas derivados de la tipificación de los delitos leves*. Revista Aranzadi Doctrinal núm 8/2015. Ed Aranzadi.

MARCOS FRANCISCO, Diana. *Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal*. . La Ley Penal, N° 116, Sección Derecho Procesal Penal, Septiembre-Octubre 2015, Editorial WoltersKluwer. LA LEY 5624/2015

ORDUÑA NAVARRO, Beatriz. *Los delitos leves tras la reforma introducida en el Código Penal por LO 1/2015*. Diario La Ley, N° 8631, Sección Tribuna, 23 de Octubre de 2015, Ref. D-391, Editorial LA LEY. LA LEY 6298/2015

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales*. Diario La Ley, N° 8524, Sección Doctrina, 22 de Abril de 2015, Ref. D-155, Editorial LA LEY. LA LEY 2937/2015.